

RESOLUCIÓN No. 02442

“POR EL CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1755 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución SDA 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2010ER24184 del 05 de mayo del 2010**, el señor **JOSE ARJONA ENRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688., en calidad de representante legal de la sociedad denominada **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904 -1, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos a verter en la red de alcantarillado público para el predio ubicado en la Calle 63 Bis No. 71 A - 31, de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. **3610 del 31 de mayo de 2010**, inicia trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos para la sociedad **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2016EE190266 del 31 de octubre de 2016**, requiere al señor **JOSE ARJONA ENRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688-1, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904, para que en un término de 60 días calendario contados a partir del recibo de esta comunicación allegue caracterización con base en los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015, documentación necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos., requerimiento que fue notificado personalmente al señor **THOMAS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.603.217., el día 05 de noviembre de 2016, en la siguiente dirección Calle 63 Bis No. 71 A – 31.

RESOLUCIÓN No. 02442

Que el anterior requerimiento se solicitó lo siguiente:

“(…)

Por lo tanto, el usuario deberá gestionar dicho trámite en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del presente documento de la siguiente manera:

Deberá presentar el permiso de vertimientos con el **LLENO DE LOS REQUISITOS Y DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN** establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del con excepción de los **literales 19 y 20**.

- **Caracterización de vertimientos:** La caracterización presentada debe contener reporte de todos los parámetros exigidos con base a la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior deberá presentar de nuevo una caracterización con las siguientes características:

Los parámetros a muestrear serán los establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009., “Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia” de la siguiente tabla:

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público o cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1**.

Tabla No. 1. Parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009

Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario artículo 63 de la ley 99 de 1993.

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	750
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	375
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	120



RESOLUCIÓN No. 02442

Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	400
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*
Cinc (Zn)	mg/L	2*
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	0,5
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte

RESOLUCIÓN No. 02442

Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos); Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución No.631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan,** para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución No.631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).

RESOLUCIÓN No. 02442

- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- *Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*
- *Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.*
- *Metodología utilizada para el muestreo.*
- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas.*
- *Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*
- *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- *Límite de cuantificación.*
- *Incertidumbre del método.*

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del

RESOLUCIÓN No. 02442

vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Igualmente, el usuario deberá tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que dice:

(...)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, posteriormente mediante oficio No. **2017EE40152 del 24 de febrero de 2017**, requiere al señor **JOSE ARJONA ENRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688., en su calidad de representante legal de la sociedad **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904-1, para que, en un término de un mes, contados a partir del recibo de esta comunicación allegue, documentación necesaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, requerimiento que fue notificado personalmente a la señora **MARTHA ARJONA SANDOVAL**, el día 08 de abril de 2017, en la siguiente dirección Calle 63 Bis No. 71 A – 31.

“(...)

En atención al requerimiento SDA No. 2013EE123900 del 19/09/2013, por medio del cual se le solicitó al usuario entre otros, obtener y remitir el concepto de uso de suelo respecto a la actividad desarrollada y si es compatible continúe con el trámite respectivo de permiso de vertimientos y que el usuario no allegó dicha información a la fecha. En el mismo sentido dando alcance al requerimiento SDA No. 2016EE190266 del 31/10/2016, donde se le solicitó al usuario presentar el trámite del permiso de vertimientos nuevamente y una vez revisados los antecedentes, el usuario cuenta con solicitud para dicho trámite con radicado No. 2010ER24184 del 05/05/2010.

Por lo tanto, ésta entidad requiere en un término de un (1) mes a partir de recibida la presente comunicación, para que el usuario allegue el Concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación o por la Curaduría Urbana del sector y remita copia de la Licencia de Construcción del predio objeto del permiso de vertimientos y de esta manera verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada para continuar con el trámite en mención.

Finalmente, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental del Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”, que señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

RESOLUCIÓN No. 02442

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Lo anterior se emite sin perjuicio de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.
(...)"*

Que mediante el radicado No. **2017ER90803** del 18 de mayo del 2017, el señor **JOSE ARJONA ENRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688., en calidad de representante legal de la sociedad denominada **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904-1, da respuesta al requerimiento **2017EE40152 del 24 de febrero de 2017.**, y manifiesta que:

"(...)

*"además presentamos como precedente que la comunicación citada en su requerimiento como SDA No **2016EE190266 del 31 de octubre de 2016**, no ha sido recibida por la compañía, dejando constancia que conocemos de su existencia por el documento con radicación número **2017EE40152**, al cual estamos dando con la presente comunicación".*

(...)"

Frente a lo anteriormente expuesto por la sociedad **ARJONA LTDA**, a través de su representante legal, esta entidad resalta que el requerimiento con radicado No. **2016EE190266 del 31 de octubre de 2016**, cuenta con constancia de recibido del 05 de noviembre del 2016, de conformidad con lo certificado por la oficina **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

RESOLUCIÓN No. 02442

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatados por particulares.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo prescrito en el art 66 de la ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000.) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

RESOLUCIÓN No. 02442

3. ENTRADA EN VIGENCIA EL DECRETO ÚNICO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y resolución N° 00248 pagina 5 de 9, desarrollo sostenible compila normas de carácter reglamentario que rigen el sector; las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la parte I, libro 3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece la derogatoria y la vigencia de los decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) ***Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001- 03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

RESOLUCIÓN No. 02442

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitado y en su totalidad por parte de la sociedad denominada **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904, representada legalmente por el señor **JOSE ARJONA ENRRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688., predio ubicado en la Calle 63 Bis No. 71 A - 31, de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta que la sociedad denominada **ARJONA LTDA**, con Nit 860046904, representada legalmente por el señor **JOSE ARJONA ENRRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688, predio ubicado en la Calle 63 Bis No. 71 A - 31, en la localidad de Engativá, de esta ciudad., no presentó la información adicional conforme se le requirió mediante el radicado **2016EE190266 del 31 de octubre de 2016**, radicado este que fue notificado personalmente al señor **THOMAS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.603.217., el día 05 de noviembre de 2016, y cuyo término es de 60 días calendario según radicado anteriormente los cuales vencieron el 05 de enero de 2017, y hasta ahora el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido .

éste Despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que dicho lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó entre otros el artículo 17 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señala lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de

RESOLUCIÓN No. 02442

un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos RESOLUCIÓN No. 00248 Página 8 de 9 administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en la Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02442

PARAGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos presentado por la sociedad denominada **ARJONA LTDA**, con Nit 860.074.117-0, representada legalmente por el señor **JOSE ARJONA ENRRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688., predio ubicado en la Calle 63 Bis No. 71 A - 31, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **ARJONA LTDA**, con Nit 860.074.117-0, representada legalmente por el señor **JOSE ARJONA ENRRIQUE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.688, en la Calle 63 Bis No. 71 A - 31, de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN No. 02442

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO DEPENDENCIA

Elaboró:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 CPS: CONTRATO 20170411 DE FECHA EJECUCION: 20/09/2017

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 CPS: CONTRATO 20170411 DE FECHA EJECUCION: 20/09/2017

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 CPS: CONTRATO 20170411 DE FECHA EJECUCION 20/09/2017

Aprobó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905 CPS: CONTRATO 20170411 DE FECHA EJECUCION: 20/09/2017

Aprobó y firmó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO C.C: 75093416 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/09/2017

*Expediente: DM-05-98-28U (1TOMO) Y SDA-05-2010-1011 (1 TOMO)
Persona jurídica: ARJONA LTDA
Predio: CL 63 DIS No 71ª - 31
Proyecto: FRANK MARQUEZ ARRIETA
Revisó: LIDA YHOLENI GONZALES GALEANO
Resolución: DECLARA DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE P. DE V.
Localidad: ENGATIVA
Cuenca: SALITRE - TORCA*